



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAVIER DE JESÚS BAENA RÍOS
Demandado: BREDERIN PÁJARO PADILLA
Radicado: 2023-00255-00

ANTECEDENTES

El doctor Juan Guillermo Vargas García, con poder debidamente conferido por memorial escrito con nota de presentación personal realizada ante notario público por el señor JAVIER DE JESÚS BAENA RÍOS, ha instaurado demanda **ejecutiva de mínima cuantía**, contra BREDERIN PÁJARO PADILLA, mayor de edad, con domicilio en esta localidad, a fin de que se libre mandamiento de pago adverso a este y a favor suyo, por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.oo.), por concepto de capital insoluto; más los intereses por mora desde el momento de exigibilidad de la obligación hasta que se realice el pago total de la misma; adicionalmente solicitó la condena en costas y gastos del proceso.

Con la demanda, en escrito separado, igualmente fue recepcionada solicitud de medidas cautelares previas sobre bienes denunciados como de propiedad del ejecutado.

Por auto de nueve de octubre de 2023, el juzgado requirió al accionante para la aportación del título original bajo las consideraciones de la mentada providencia, cumpliendo con dicha carga posteriormente.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada inicialmente como mensaje de datos y luego igualmente presentada en medió físico, al título valor en original presentado y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, este Juzgado puede establecer que la demanda mirada en conjunto con sus anexos, reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley (Código General del Proceso y disposiciones de la ley 2213 de 2022), y que somos competentes conforme a los artículos 17 y 28 # 1 del C.G.P, toda vez que, se trata de un asunto civil, de mínima cuantía y el domicilio del ejecutado fue determinado en esta localidad por el ejecutante y tenido como criterio válido por él para fincar la competencia del juzgado, razones por lo que se despachara favorablemente el mandamiento deprecado, teniendo en cuenta como primera medida que no es requisito para ello la prueba de la remisión de la demanda al ejecutado por cuanto existe una solicitud de medidas previas que hace innecesaria la exigencia de cara a lo contemplado por el artículo 6º inciso 3º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como es ordenado desde la vigencia del decreto 806 de 2020 que cada sujeto procesal deba tener canal digital propio para efectos de notificaciones e interacción con las partes en contienda y con el juzgado, atendiendo el hecho de que no se trae dicho canal de notificaciones del demandado y tampoco se manifiesta desconocerlo, para el suscrito funcionario dicha omisión no puede tenerse como causal para inadmisión de la demanda enfrentado al acceso a la administración de justicia y tutela efectiva pues ello trae su propia sanción implícita, diversa a la sanción extrema de inadmisión, en el contenido del mismo artículo 8º del decreto 806 de 2020 y hoy de la ley 2213 de 2023, cual sería la imposibilidad de beneficiarse con posibilidad de surtir la notificación del auto admisorio y/o mandamiento de pago, por la vía virtual, ya que al no cumplir esa carga, deberá actuar bajo la forma general contenida en los artículos 291 y 292 CGP, pues ese es el alcance que debe dársele al mencionado artículo especial al determinar que: *“Las notificaciones que deben hacerse en forma personal “podrán” realizarse igualmente por mensaje de datos, lo que indica que si no se cumple con los presupuestos para ello, tendrá que hacerse por la vía tradicional, teniendo que decir igualmente que, si en el transcurso del trámite, antes de la notificación tradicional, se cumple con los presupuestos determinados, y que aquí fueron omitidos ab initio, bien puede ordenarse la notificación virtual consagrada por la norma especial, situación por la cual se exhortará al accionante.*

Consideramos si, ser oportuno hacer un exhorto al demandante para que aporte la manifestación respecto del conocimiento del e-mail o canal de notificaciones del demandado y la forma como lo obtuvo o de no contar con ello la manifestación de su desconocimiento, lo que deberá hacerse en el término de ejecutoria de esta providencia.

Es bueno hacer ver en este punto que, si bien en muchas oportunidades anteriores esta dependencia judicial ha inadmitido la demanda y ordenado corregir el tópico de los canales de notificación de las partes, ello se ha hecho cuando se halla múltiples causas de carencia de los requisitos formales, pero en casos donde solo se observa falla de designación de canales se toma la decisión de no

tenerlo como causa de inadmisión, aplicando la excepción de inconstitucionalidad pues enfrentada esa exigencia de tipo formal, que como se dijo tiene ya su sanción implícita, cae o debe ceder ante la tensión con derechos igual constitucionales como el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción y tutela judicial efectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenarle al señor BREDERIN PÁJARO PADILLA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a hacer el pago al ejecutante Javier de Jesús Baena Ríos, las la sumas de dinero determinadas en los dos títulos ejecutivos -letras de cambio- traídas al proceso así:

- Quince millones de pesos (\$15.000.000.oo) contenidos en la primera letra presentada.
- Quince millones de pesos (\$15.000.000.oo) contenidoe en el segundo título presentado.
-

SEGUNDO.- Ordenarle al señor BREDERIN PÁJARO PADILLA que, proceda a hacer el pago al ejecutante Javier de Jesús Baena Ríos de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, desde el momento de la exigibilidad de la obligación y hasta que se realice el pago total de la obligación,

TERCERO.- Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía el procedimiento correspondiente al proceso Ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en la ley 2213 de 2022 de darse sus presupuestos.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado, conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o de artículo octavo (8º) de la ley 2213 de 2022 si se acredita previamente el cumplimiento de las cargas contenidas en el mismo, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

CUARTO.- Tener, como canales digitales de los sujetos procesales, para los fines del proceso, los detallados en la demanda que cumplan las previsiones de la ley 2213 de 2022, y solo desde y hasta estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO.- EXHORTAR al apoderado de la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, cumpla la carga comunicarle al despacho respecto del conocimiento del e-mail o canal de notificaciones del demandado y la forma como lo obtuvo o de no contar con ello, la manifestación de su desconocimiento.

SEXTO: EXHORTAR a la parte actora en el sentido de que, si pretende beneficiarse de la realización virtual de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, previamente deberá cumplir con las cargas determinadas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. Reconocer personería al doctor Juan Guillermo Vargas García CC. 1.022.034.704 de Abejorral T.P. N° 289.806 del C.S. de la J. como apoderado especial de la parte ejecutante en los términos de ley y bajo las precisas directrices del memorial poder presentado, haciendo ver que la vigencia de sus credenciales e identificación fueron corroboradas en URNA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8eef440515c717a745344788ab417f5d4a3ac811d464532b1034e5f9d9baa3**

Documento generado en 11/10/2023 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>